



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO
AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)
- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, en el juicio de **amparo indirecto** número **529/2018-VII** del índice de asuntos del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**, en la que se **resolvió** lo siguiente:

“UNICO(sic).- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , en contra el(sic) acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia, para los efectos señalados en el último aparato(sic) de dicha determinación.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la C.

***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, y al Décimo Regidor de ese ayuntamiento, reclamando lo siguiente:

A. El indebido e ilegal trámite, proyecto o resolución dictado por el ayuntamiento responsable, en torno a enajenar a título gratuito, 434 inmuebles del fundo legal del poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco, a fin de regularizar la tenencia de la Tierra(sic) a petición de las regidoras, ***** , el cual se sometió a consideración del aludido cabildo mediante sesión de fecha 24 de febrero de los corrientes, mismo que en ningún momento me ha sido notificado o incluso publicado en el periódico oficial del Estado, por lo que existe una actualización de tracto sucesivo.

B. La ilegal sesión realizada por el Ayuntamiento responsable, de fecha 28 de abril del año en curso, en la que se intentó Justificar(sic) el voto de la décima regidora ***** , de los actos relativos a enajenar a título gratuito, 434 inmuebles del fundo legal del poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco, a fin de regularizar la tenencia de la Tierra(sic), ya que con ello, se intentó proteger a la referida regidora, en virtud de que había beneficiado con ello a sus familiares, buscando así evadir cualquier responsabilidad y nulidad de la determinación asumida por la responsable.

C. La indebida e ilegal exclusión del predio a nombre de la suscrita, por parte del ayuntamiento responsable, en torno a la enajenación de los 434 inmuebles del fundo legal del poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco, toda vez que sin motivo y fundamento alguno dejaron sin enajenar a mi favor al predio del cual soy legítima(sic) poseionaria, determinación que a la fecha no me ha sido notificada de manera formal.

D. Transgresión por parte del Ayuntamiento(sic) Responsable(sic), al numeral 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ya que al momento de intentar enajenar y excluir indebidamente el predio de mi propiedad, el Cabildo de Macuspana, de manera dolosa e ilegal, pasó por alto, que entre la Regidora, ***** y la propietaria del predio identificado con el número 359, propiedad de la C. ***** , existe un lazo de consanguinidad por ser la última de las mencionadas, madre de la regidora, asimismo, el propietario del predio 360, de nombre ***** , resulta ser tío de la décima Regidora(sic), por lo tanto, es claro que existe consanguinidad y la enajenación intentada, debe ser declarada nula.

E. La violación a mi garantía de audiencia de ser oída y vencida, toda vez que tenía el derecho de alegar lo que a mi derecho conviniera en torno a la indebida e ilegal exclusión de la enajenación intentada por el ayuntamiento del predio de mi propiedad, así como de denunciar el beneficio que la Regidora ***** , otorgó a sus



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO
AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

-3 -

familiares, en torno a legalizar la tenencia de la tierra, pues de realizar la correspondiente denuncia ante el cabildo, sin duda la regularización intentada hubiera sido declarada nula de pleno derecho.”

(Folios 1 y 2 del duplicado del expediente de origen)

2.- Con fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**, la **Tercera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto radicado bajo el número de expediente **433/2017-S-3**, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas, asimismo, en el **punto IV del acuerdo admisorio negó la suspensión de la ejecución** de los actos reclamados por la parte actora.

3.- Inconforme con lo determinado en el **punto IV** del auto de **trece de junio de dos mil diecisiete**, la actora en el juicio principal, mediante escrito presentado en la **Tercera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, con fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la C. ***** , parte actora y **parcialmente fundados** los agravios analizados en este fallo.

II.- Se **modifica el punto IV** del acuerdo de inicio de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, no obstante, se le **niega la suspensión** de conformidad con lo expuesto en el último considerando.

III.- Se **ordena** a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, que en el término de **cinco días hábiles**, **a partir de que quede firme el presente fallo**, siguiendo los lineamientos marcados en el presente considerando, se pronuncie en torno a la improcedencia por falta de interés legítimo y por ende, el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 433/2017-S-3, promovido por la C. ***** , en por su propio derecho, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiendo informar a la

Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 42, fracción I, del citado ordenamiento, la demanda planteada resulta improcedente, lo cual da lugar en términos del arábigo 43, fracción II, de la ley en cita a sobreseer el juicio.

IV. Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **433/2017-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo indirecto, el cual después de diversos trámites, fue radicado ante el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado** bajo el número **529/2018-VII**, siendo que con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados.

6.- En contra de la aludida determinación, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, en su carácter de representante del Pleno de del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señalado como responsable en el juicio de amparo indirecto antes señalado, interpuso **recurso de revisión en el amparo** ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, órgano que a la vez tramitó y remitió dicho recurso al entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

7.- Tramitado que fue el recurso de revisión en el amparo antes señalado, mediante oficio número **4144/2019** de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado** comunicó a este tribunal el desechamiento del recurso de revisión de trato, por lo que en ese mismo oficio se requirió el cumplimiento a este Pleno de la sentencia concesoria de amparo, en consecuencia, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **IX** Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, asimismo, en la aludida sesión, el Pleno de la Sala Superior reasignó el asunto al actual Magistrado titular de la Segunda Ponencia, M en D. Rúrico Domínguez Mayo y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó; en vista de lo anterior y atendiendo a los razonamientos



expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Juzgado de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“SÉPTIMO. Son fundados los conceptos de violación hecho (sic) valer por la quejosa y suficiente(sic) para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal como enseguida se analizará.

La quejosa aduce que la determinación reclamada, vulnera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, no se advierte que las autoridades demandadas hayan recurrido el auto admisorio del juicio de nulidad de origen ni la impetrante, pues ella únicamente impugnó la negativa de la suspensión solicitada. Por tanto, la responsable se excedió en sus facultades al ordenar se decretara la improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Disenso que es fundado.

En efecto, para demostrar lo anterior, es pertinente analizar la procedencia del recurso de reclamación, el trámite y el objeto, así como las facultades de la autoridad responsable y el momento que tiene para analizar las causales de improcedencia del juicio de nulidad y por ende emitir el sobreseimiento.

Cabe señalar que los numerales 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, disponen:

‘ARTICULO 94.- (Se transcribe)’

‘ARTICULO 95.- (Se transcribe)’

De los preceptos legales transcritos, se establece que el recurso de reclamación procede en contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión solicitada de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 a 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que tratan sobre la suspensión del acto impugnado.

Así, el recurso de reclamación es el medio de defensa para impugnar las resoluciones dictadas por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, o el Magistrado de cualquiera de sus Salas, como

expresamente lo señala el numeral 94 de la legislación citada; la finalidad es revisar la legalidad de las determinaciones adoptadas por el magistrado que emita la resolución de suspensión, esto es verificar los fundamentos y motivos en que sustenta la resolución respectiva.

Por otro lado, los numerales 13, 42 y 43 de la legislación invocada en materia administrativa, establecen:

ARTÍCULO 13.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 42.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 43.- (Se transcribe)

Ahora, de los numerales precitados, se aprecia las facultades del Pleno responsable para resolver los recursos interpuestos contra las determinaciones que emitan las salas administrativas, así como las causales de improcedencia, las cuales serán estudiadas de oficio, y los supuestos de sobreseimiento en el juicio de nulidad ante el tribunal administrativo, además para el caso de sobreseimiento no será necesario que se haya celebrado la audiencia final.

En este contexto, es dable considerar que la autoridad responsable actuó incorrectamente, ya que si bien al resolver el recurso de reclamación, modificó la determinación de trece de junio de dos mil diecisiete, que negó la suspensión del acto combatido en el juicio de nulidad de origen; sin embargo, estimó que se actualizaba la causal e improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, por falta de interés legítimo de la actora, aquí quejosa, ya que el acto consistente en el acta ***** de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, no le restringía algún derecho adquirido o que pretendiera obtener, por lo que ordenó el sobreseimiento en términos del numeral 43, fracción II, de la legislación invocada.

Es así, ya que si bien las causales de improcedencia pueden ser analizadas de oficio por el tribunal administrativo, y el sobreseimiento procede cuando **durante el juicio** apareciere o sobreviniere alguna de ellas, y para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiera celebrado la audiencia final; lo cierto es que, en el caso, la actora interpuso el recurso de reclamación contra el auto que negó la suspensión, para analizar la legalidad de dicha determinación no así de la actualización de la causal de improcedencia por falta de interés legítimo o alguna de las restantes, toda vez que, el sobreseimiento podrá ser materia de estudio dentro del juicio principal y no en dicho medio de impugnación.

De ahí que asiste razón a la quejosa, en la medida que la autoridad responsable, de manera errónea analizó la causal de improcedencia en el trámite del recurso de reclamación, cuyo objeto es estudiar la legalidad de los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión; por ende, es evidente que aquella excedió sus facultades al analizar diverso tema a la negativa de la suspensión del acto combatido en el juicio contencioso.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO
AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

-7 -

Máxime que, dicho medio de impugnación tiene su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características, que lo hace autónomo e independiente; puesto que con él se pretende modificar o revocar la resolución recurrida, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso las causales de improcedencia de manera oficiosa

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 42/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, Materia (s): Común, Constitucional, página 35, del tenor siguiente:

'RECLAMACION, RECURSO DE. EN SU ESTUDIO Y RESOLUCION NO PUEDE HABER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. (Se transcribe)'

En consecuencia, al resultar fundados el concepto de violación hecho valer por la inconforme, lo **procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.**

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el(sic) artículo(sic) 74, fracción V, y 77, fracción I y el segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisa que en cumplimiento de esta sentencia y una vez que se declare ejecutoriada, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el **plazo de tres días hábiles**, deberá:

1.- Dejar insubsistente la resolución recaída en la(sic) toca de reclamación REC 107-2017(sic) P-2, derivada del juicio contencioso administrativo 433/2017-S3 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

2.- Dikte otra en la que, reitere lo que no fue materia de concesión, esto es, dejará firme la modificación de la negativa de la suspensión del acto combatido en el juicio de nulidad, empero deberá prescindir de analizar la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la actora, aquí quejosa.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo; se

R E S U E L V E:

UNICO(sic).- La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, en contra el(sic) acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia, para los efectos señalados en el último aparato(sic) de dicha determinación.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la IX Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho emitida en el toca de reclamación REC-107/2017-P-2, cuyo contenido se informó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante oficio número **TJA-SGA-383/2019** de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación propuesto al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la recurrente se inconforma con el **punto IV del auto de inicio de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos reclamados por la parte actora;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente el dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, por lo que el término de tres días hábiles para su interposición transcurrió **del veinte al veintidós de junio del año dos mil diecisiete;** de tal suerte



que si el medio de impugnación de trato fue presentado el veintidós de junio del año dos mil diecisiete, en consecuencia se interpuso en tiempo.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el juicio número 592/2018-VII, en específico, lo ordenado en el numeral 2 del último considerando, en principio, se procede a reiterar la parte de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en la que se modificó la negativa de la suspensión del acto combatido en el juicio original, ello al no haber sido materia de la concesión de amparo que se cumplimenta.

Así las cosas, la recurrente hizo valer como agravios, los que a continuación se sintetizan:

- Que le causa agravio que la Sala a quo le haya negado la suspensión solicitada, argumentando que se afectaría el orden público, sin embargo, **no quedó demostrado que en efecto el acto impugnado afectara una disposición de orden público.**
- Que para que opere la suspensión del acto reclamado, el numeral 55 de la Ley de Justicia Administrativa prevé dos hipótesis normativas a saber: a) que el acto sea susceptible de ser suspendido y b) que con dicha concesión no se siga perjuicio al interés social, sin embargo, a consideración de la recurrente, no es el juzgador quien determina si se actualiza o no, en todo caso, es potestad de las autoridades responsables o terceros interesados demostrar la actualización de esas hipótesis.
- Que de acuerdo con el punto anterior, de la lectura gramatical del **punto IV** del acuerdo impugnado no se desprende que el juzgador haya puesto en tela de juicio si existió un perjuicio evidente y manifiesto al interés social.
- Que la Sala a quo prejuzgó antes de emitir el acuerdo controvertido, pues de la simple lectura a la demanda se lee

claramente cuál es el acto impugnado y sobre todo cuáles son sus pretensiones y que se resumen en las siguientes:

1. Que mediante sentencia definitiva que dicte el tribunal se declare la ilegalidad y, nulidad lisa y llana de los actos reclamados.
2. Que se decrete la nulidad e ilegalidad de los actos relativos a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la enajenación impugnada.
3. Que se decrete la ilegalidad de los actos relativos a la exclusión del predio a nombre de la suscrita, por parte del ayuntamiento responsable, en torno a la enajenación de los 434 inmuebles del fundo legal del poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco.
4. Que se decrete la nulidad de la enajenación de los inmuebles a favor de los familiares de alguno de los integrantes del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, del fundo legal del poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco.
5. Que se decrete la transgresión por parte de las responsables, a lo dispuesto en el numeral 233, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en torno a que está debidamente acreditado que el ayuntamiento realizó una enajenación a favor de familiares de la décima regidora.
6. Que se ordene a la responsable realizar una nueva resolución de enajenación en la que se incluya, el predio de su propiedad ubicado en ***** y se excluya cualquier predio que beneficie a los familiares de algunos de los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
7. Que mediante sentencia definitiva, se de vista al Congreso del Estado de la transgresión en que incurrieron, tanto el ayuntamiento responsable como en especial la décima regidora, debido a que aprovechándose del cargo que ocupa al interior del ayuntamiento, benefició a uno de sus familiares y al ayuntamiento,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

-11 -

a sabiendas de que existían lazos de consanguinidad, determinó aprobar la enajenación impugnada.

- Que lo correcto es que en la resolución del recurso se decrete la suspensión de los actos impugnados, en virtud de que como se puede apreciar, la parte actora fue excluida de un acto que emana de las autoridades demandadas, pero en ningún momento se le precisó el por qué de dicha decisión, menos aún fue escuchada, atendida o vencida en juicio para que se le excluyera de su propiedad, motivo por el cual solicitó en el juicio de origen la suspensión del acto combatido, para el efecto de que las cosas quedaran intocadas y no hubiera así una afectación al interés social ni a su esfera jurídica.
- Que de continuar con la publicación de la enajenación combatida en diverso periódico oficial del estado y al no mantenerse las cosas en el estado en el que se encontraban, habría una afectación que la dejaría en estado de indefensión, pues por un lado, no se le explica por qué se le excluyó de una enajenación que en dado caso beneficia a toda la comunidad, y atento a ello, no está demostrado que en la especie existe un perjuicio evidente y manifiesto al interés social.
- Que por las razones anteriores, lo conducente es revocar el acuerdo de referencia, en virtud de que el mismo adolece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, pues queda claro que la responsable no explica los motivos, razones o circunstancias especiales que la llevaron a concluir o intentar demostrar que existía un perjuicio evidente al interés social, cosa que hasta la presente instancia no ha sucedido.

Por su parte, la Décima Regidora, al desahogar la vista del presente recurso, reiteró las razones invocadas por la Sala de origen para negar la suspensión, insistiendo en que el acto de donación lo realizó el ayuntamiento de Macuspana, de buena fe y en favor de la colectividad.

Este Pleno considera que los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, son **parcialmente fundados**, por lo que se estima procedente **modificar** el acuerdo recurrido, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Conviene hacer una relatoría de los hechos relevantes en el presente caso, de acuerdo con el análisis de las constancias de autos, a fin de tener claridad en el asunto:

1.- Según sentencia interlocutoria de fecha quince de septiembre del año dos mil ocho, emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Décimo Noveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, se advierte que la C. ***** (parte actora en el presente juicio), promovió por la vía incidental **“Oposición a las Diligencias de Información de Dominio”** deducido del expediente número **165/2008** relativo al procedimiento judicial no contencioso de “Diligencias de Información de Dominio”, promovido por el C. *****.

En la sentencia de mérito (declarada ejecutoriada por acuerdo de diez de octubre del año dos mil ocho), se estableció lo que en la parte que interesa se transcribe (fojas 28-50 del expediente principal):

“... En tal virtud con los medios de prueba que aportó la incidentista acreditó tener derechos sobre el bien inmueble, que reclama el actor en la información de dominio, por tanto, **tomando en cuenta que el procedimiento de información de dominio no versa sobre quien de los promoventes tiene mejor derecho y título, ello tiene que ser materia de estudio de un procedimiento contencioso, sino más bien se trata de un procedimiento judicial no contencioso, es evidente, que al existir contradicción lo que procede es sobreseer el principal, ante lo fundado de la oposición...**”

(El subrayado es nuestro)

2.- Mediante sentencia definitiva de fecha diez de febrero del año dos mil diez, emitida por el Juzgado Penal de Primera Instancia del Décimo Noveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, se condenó al C. ***** (sobrino de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO
AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)
-13 -

accionante), por el delito de falsificación de documentos en agravio de la hoy actora.

Lo anterior, porque a consideración del juez penal, se acreditó que el indiciado con fecha veintiocho de febrero del año dos mil ocho, con el propósito de acreditar la propiedad de un bien inmueble ubicado en la Calle ***** , del municipio de Macuspana, Tabasco, promovió ante el juez civil de primera instancia, juicio de procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, exhibiendo el convenio de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno que contiene la compraventa del citado predio, fungiendo él como comprador y los C.C. ***** (padres de la actora) como vendedores, con la finalidad de adquirir el dominio del citado predio, siendo que de dicho documento se desprende la firma de la C. ***** , en ese entonces delegada municipal, dando fe del acto de compraventa, firma que resultó falsificada (fojas 52-63 del expediente principal).

3.- Mediante oficio número **CERTT/1009/2016** de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis** signado por el Coordinador General Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (el C. *****), dirigido a la actora, expuso que con fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, esa coordinación realizó los trabajos de medición del lote controvertido, sin que la actora se presentara en ese acto, no obstante la publicidad que se hizo previamente respecto a dichos trabajos, siendo que la persona que apareció y se ostentó como posesionario del terreno fue el C. ***** , amparando su derecho en un contrato de compraventa; situación que se hizo constar en la **cédula con folio 216** de esa misma fecha, que contiene el sello del delegado municipal, cédula a la que se le hizo una anotación que dice: **este predio se encuentra en conflicto** ya que posterior a la fecha de verificación, se presentó la C. ***** con documentos a su nombre que acreditan la posesión del predio y por lo cual pide se cancele el trámite a nombre del C. ***** , quedando este asunto sujeto al procedimiento jurídico que resulte procedente, cédula que a decir del

citado funcionario, fue firmada por la actora (fojas 77-78 del expediente principal).

Así también del citado oficio se desprende el hecho de que aparecieron dos personas ostentándose como poseionarios del predio, lo cual fue sometido a consideración del municipio de Macuspana, quien a través del entonces Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, emitió el oficio número **DOOTSM/1067/2015** de fecha **veintiséis de junio del año dos mil quince** (fojas 79-80 del expediente principal), resolviendo que procedía la escrituración a nombre del C. ***** , ya que había llegado a un acuerdo con la hoy actora; así también se advierte que el citado funcionario público le recomendó a la actora acudir a dicha autoridad municipal para hacer valer sus derechos.

4.- Mediante **oficio SA/2600/2016 de ocho de noviembre del año dos mil dieciséis** emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, dirigido al C. ***** , Coordinador General Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, se solicitó cambio de propietario del predio, a nombre del C. ***** , a favor de la C. ***** (foja 82 del expediente principal).

5.- Mediante acta de cabildo número **36/ORD/24-02-2017** de fecha **veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete**, en el punto quinto se propuso el proyecto de resolución para enajenar a título gratuito cuatrocientos treinta y cuatro predios (434) del fondo legal del Poblado Aquiles Serdán del municipio de Macuspana, Tabasco (fojas 87-188), de dicha acta se insertan las páginas de la **treinta y tres a la treinta y cinco** relativas al asunto de mérito:

SIN TEXTO

AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO.
2016 – 2018

MACUSPANA
GOBIERNO MUNICIPAL

Regidora [redacted] indicó que votó en contra "porque esto es un cuernito de doble filo, esto es un suicidio".

Regidora [redacted] Precisó que votó en contra porque los saldos de la Cuenta Pública 2015 no están conciliados.

Regidor [redacted] indicó que los referendos debieron ser subidos en la Cuenta Pública de diciembre de 2016; los remanentes son recursos que *sobraron* de la administración en turno, pero en todo el tiempo anterior la presente administración no dio a conocer esos importes al Cabildo. Precisó que esto es un problema muy serio de programación, solicitando se hagan los *procedimientos* necesarios en contra de quienes resulten responsables, por la aprobación de los movimientos presupuestales de enero de 2017, que harán los regidores en esta sesión. Manifestó su aprobación a las obras, pero en contra de los problemas que padece la administración y la programación, solicitando a la Contraloría Municipal vigilar el uso de los recursos. Se deslinó del mal trabajo que están haciendo los funcionarios de la administración municipal en el manejo del erario público [sic], por su irresponsabilidad. Llamó al presidente municipal a mejorar la administración.

Regidora [redacted] Precisó que votó en contra porque no puede aceptar que sigan trayendo obras atrasadas de ejercicios fiscales anteriores.

QUINTO PUNTO

El presidente municipal, [redacted] Solicitó al secretario del ayuntamiento la lectura del quinto punto del orden del día.

El secretario del ayuntamiento, [redacted] Procedió a indicar que el quinto punto del orden del día es la presentación, análisis y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución para enajenar a título gratuito 434 inmuebles del fundo legal del poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco, a fin de regularizar la tenencia de la tierra, a petición de las regidoras [redacted] en virtud de que no se cuenta con el antecedente legal del asunto.

El presidente municipal: Instruyó al secretario del ayuntamiento dar a conocer la propuesta del calendario de sesiones ordinarias para 2017, para después de ello proceder al debate del mismo.

El presidente municipal: Seguido a lo anterior abrió el espacio para emitir opiniones o debatir sobre este punto del orden del día, indicando al secretario del ayuntamiento ceder el uso de la voz a los regidores en el orden que lo soliciten.

El secretario del ayuntamiento: Atendiendo la indicación del presidente municipal, condujo el debate que se dio en el siguiente orden:

Regidora [redacted] Externó que revisó la documentación del asunto en revisión, para poder aprobarlo. Además, indicó que en la sala de sesiones se encontraba el representante de la Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la CERTT, para el que solicitó - y fue concedido por unanimidad- permitir el uso de la voz, para ampliar la información sobre este punto del orden del día.

El representante de la Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CERTT), con cargo de Enlace Subregional del Gobierno del Estado, [redacted] Explicó que la institución que él representa, inició la gestión de la documentación necesaria desde el 2013, al inicio de la administración municipal pasada, exhibiendo los originales hasta ese momento, por lo mismo, solicita al pleno del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, aprobar el resolutivo de la donación de estos 434 predios para

Acta sesión ordinaria número 36/ORD/24-02-2017 del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, celebrada el 24 de febrero de 2017. Pág. 33 de 93

AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO.
2016 – 2018

MACUSPANA
GOBIERNO MUNICIPAL

regularizar la tenencia de la tierra en el asentamiento humano ubicado en el poblado Aquiles Serdán, con lo cual proseguiría la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Los predios pueden tener una superficie de 105 a 2,500 metros cuadrados. Puntualizó que dentro de los 434 predios, existe uno que está en litigio ante tribunales, situación que –según externó- no impide al Pleno del Ayuntamiento aprobar la donación, porque tal predio quedaría sin asignar, para no atrasar la regularización de los otros 433. El predio en conflicto se asignará cuando exista la sentencia respectiva.

Regidora [redacted] Sugirió no proseguir con el trámite de donación hasta contar con la sentencia del predio en litigio. Solicitó la presencia de los titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Departamento de la Tenencia de la Tierra, ambos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que revisen el asunto de la demanda.

Regidora [redacted] En respuesta a la regidora que la antecedió, indicó que el predio mencionado estaba a nombre de [redacted] y "prácticamente ya no está en litigio", porque resultó como propietario [redacted] por lo mismo se adhiere a lo planteado por el representante de la CERTT. Agregó que dentro del predio general a regularizar se encuentra un CEBA [Centro de Educación Básica para Adultos], al que –según su dicho- solo asisten a clases unas dos personas, por tanto esta superficie pasará a la propiedad del Municipio de Macuspana, petición que está sustentada en la firma aprobatoria de los habitantes de la comunidad.

El secretario del ayuntamiento: Previno que el Municipio de Macuspana no cuenta con la documentación que pruebe la propiedad del predio general a regularizar, por lo mismo –aunque el Ayuntamiento decida aprobar la donación de los lotes- no existe la garantía de que el resolutivo del Pleno sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, requisito indispensable para concretar la donación a favor de cada beneficiario. Agregó que en tiempos de la administración municipal anterior, el mismo resolutivo fue rechazado para su publicación en el Periódico Oficial, por no cumplir con la normatividad respectiva.

El representante de la CERTT: En respuesta al Secretario del Ayuntamiento, externó que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobierno, del Gobierno del Estado de Tabasco, [redacted] sostuvo una reunión de trabajo con el Coordinador General de la CERTT, [redacted] en la cual el primero indicó que para publicar un resolutivo de este tipo en el Periódico Oficial del Estado, no debe quedar un solo lote sin asignar del asentamiento que se pretenda regularizar, además de que el documento debe estar aprobado y firmado por el Pleno del Ayuntamiento y el titular de la CERTT.

Regidor [redacted] Recordó que en noviembre pasado se acercaron a él los señores [redacted] externándole que en este proceso de regularización se estaba invadiendo una superficie de la calle, por lo mismo, solicitó la aclaración. También solicitó la presencia del Director de Asuntos Jurídicos del Municipio.



El representante de la CERTT: Informó que en su momento se hizo inspección del lugar con personal de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, de Macuspana, Tabasco, y se aclaró que el área corresponde a una calle.

El Coordinador de la Tenencia de la Tierra, del Municipio de Macuspana, Tabasco, [redacted] Puntualizó que están solventados todos los requisitos para proceder a la donación, incluyendo la controversia de la calle.

Regidor [redacted] Solicitó al Director de Asuntos Jurídicos del Municipio, aclarar si el terreno reclamado por los señores [redacted]

Acta sesión ordinaria número 36/ORD/24-02-2017 del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, celebrada el 24 de febrero de 2017. Pág. 34 de 93

SIN TEXTO

 **AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO.** 2016 - 2018  **MACUSPANA** GOBIERNO MUNICIPAL

y [REDACTED] les pertenece o está considerado como calle en el asentamiento que se pretende regularizar. Solicitando al director le elabore respuesta con la información oficial, para dar contestación a estos ciudadanos. ----

El Director de Asuntos Jurídicos, [REDACTED] Confirmó que el predio considerado como calle, fue vendido por la administración municipal anterior y está catastrado a nombre de la persona que lo adquirió, la propiedad está acreditada con escritura pública, sin que existan documentos que acrediten al propietario anterior. Sobre el particular, mencionó que existe un litigio para dirimir si la propiedad corresponde al ciudadano que la reclama o está considerada como calle. ----

El delegado municipal del poblado [REDACTED] Indicó que desde hace 57 años que vive en esa comunidad, el predio mencionado por el Director de Asuntos Jurídicos ha sido un pantano. La persona que está asentada allí, ha tratado de rellenar el área. Solicitó se abra esa calle para beneficio del pueblo. ----

Regidor [REDACTED]: Cuestionó al representante de la CERTT, cuáles son las salvedades que tiene el predio que se pretende regularizar. ----

El representante de la CERTT: Respondió al regidor que son 443 predios sin problemas, 1 en litigio, y el CEBA quedaría como Casa de Usos Múltiples. Adicionalmente precisó que para evitar un gasto fuerte en escrituración de cada predio, los beneficiarios obtendrán un título de propiedad que firmarán el gobernador, el presidente municipal, el síndico del ayuntamiento, el director de asuntos jurídicos del Gobierno del Estado, el Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas (SOTOP), y el Coordinador General de la CERTT. Es un documento que estará inscrito en el Catastro Municipal y en el Instituto Registral de Jalapa, Tabasco. Posterior a ello, los beneficiarios pagarán el respectivo impuesto predial al Municipio. ----

El secretario del ayuntamiento: Informó al presidente municipal que fue agotada la lista de oradores, por lo tanto se declaró cerrado el debate para este punto del orden del día. ----

ACUERDO QUINTO: ----

El presidente municipal: Dado que fue suficientemente debatido el tercer punto del orden del día, con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, **propuso** aprobar el proyecto de resolución para enajenar a título gratuito 433 inmuebles del fondo legal del poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco, a fin de regularizar la tenencia de la tierra, a petición de las regidoras [REDACTED] en virtud de que no se cuenta con el antecedente legal. Se hacen dos modificaciones al proyecto: 1) Se excluye de la donación el predio a nombre de [REDACTED] en tanto no exista sentencia definitiva por parte de la autoridad jurisdiccional; el terreno se asignará a quien resulte legítimo poseionario; y, 2) El edificio del CEBA en lo sucesivo será destinado a Casa de Usos Múltiples, propiedad del Municipio de Macuspana, Tabasco. Por lo que instruyó al secretario del ayuntamiento someter a votación la propuesta. ----

El secretario del ayuntamiento: Con el mismo fundamento legal mencionado por el presidente municipal, **sometió a votación la propuesta del presidente municipal para aprobar** el proyecto de resolución para enajenar a título gratuito 433 inmuebles del fondo legal del poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco, a fin de regularizar la tenencia de la tierra, a petición de las regidoras [REDACTED] Se hacen dos modificaciones al proyecto: 1) Se excluye de la donación el predio a nombre de Diana Torrano Hernández, en tanto no exista sentencia definitiva por parte de la autoridad jurisdiccional; el terreno se asignará a quien resulte legítimo

Acta sesión ordinaria número 36/ORD/24-02-2017 del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, celebrada el 24 de febrero de 2017. Pág. 35 de 93

De los documentos preinsertos, se puede apreciar que el representante de la Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CERTT), expresó que de los cuatrocientos treinta y cuatro predios (434), uno de ellos estaba en litigio, situación que fue deliberada por los integrantes de la sesión, concluyendo en la aprobación del proyecto con excepción del predio a nombre de la C. ***** , hasta que se existiera sentencia definitiva por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

-17 -

parte de la autoridad jurisdiccional, siendo que hasta que ocurriera ese hecho, el terreno se asignaría a quien resultara legítimo dueño.

6.- Por lo anterior, la parte actora promovió su demanda el **diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete**, ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, registrándose bajo el expediente número **433/2017-S-3** del índice estadístico de dicho tribunal; en ese orden de ideas, la accionante señaló como pretensiones y actos impugnados los siguientes:

- ✓ El trámite, proyecto o resolución dictado por el ayuntamiento responsable, en torno a enajenar a título gratuito, cuatrocientos treinta y cuatro (434) inmuebles del fondo legal del Poblado Aquiles Serdán, pues se le excluyó de dicho acto, siendo que es legítima posecionaria.
- ✓ La sesión de cabildo celebrada con fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, en la que según la actora se intentó justificar el voto de la Décima Regidora ya que de la citada enajenación (realizada en el acta de cabildo impugnada), se habían beneficiado a familiares de dicha regidora, violentado con ello el numeral 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- ✓ La violación a su garantía de audiencia de ser oída y vencida en juicio, toda vez que afirma, tenía el derecho de alegar lo que a su derecho conviniera en torno a la exclusión del proyecto de enajenación, así como a denunciar el beneficio que la citada regidora otorgó a sus familiares en torno a legalizar la tenencia de la tierra; pues la actora considera que de haber realizado la correspondiente denuncia ante el cabildo, sin duda la regularización intentada hubiera sido declarada nula de pleno derecho.

7.- Asimismo, la parte actora en su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión de los actos impugnados para lo siguiente:

- ✓ Para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban antes de la emisión de los actos reclamados, esto es, hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva, pues con dicha medida se estaría preservado su derecho de posesión y propiedad.
- ✓ Para que se suspenda la posible publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de preservar la materia del litigio, y que no se convaliden actos nulos de pleno derecho.

Ahora bien, en el punto IV del acuerdo de inicio recurrido, la Sala del conocimiento consideró negar las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con los fundamentos y motivos siguientes:

“IV.- Respecto de la suspensión del acto reclamado solicitada por la enjuiciante *******, (sic)** para los siguientes efectos: **“las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban, hasta antes de la emisión de los actos reclamados en tanto se pronuncia sentencia. Se suspendan los actos reclamados así como la posible publicación de la enajenación controvertida en el Periódico Oficial el Estado, para evitar que se convalide un acto nulo de pleno derecho”**; esta Sala considera que **NO HA LUGAR** a conceder dicha medida, puesto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en materia de suspensión en lo que interesa al numeral 55 dispone, que la suspensión de un acto podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en la que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia; no se otorgara si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio. De la interpretación del citado ordenamiento, tenemos que el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio, por otra parte, para el otorgamiento de la misma debe partirse de la premisa de que el acto sea suspendible y que **no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público**; última cuestión que en el caso se actualiza. Ello es así, pues por interés social se entiende aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten los intereses particulares. Al respecto, ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en términos generales, se causa perjuicio al interés social cuando, en caso de concederse la suspensión del acto reclamado, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le interfiere un daño, que de otra manera no resentiría.



Así las cosas, se puede concluir que la suspensión de los actos reclamados causa perjuicio al interés social, cuando con dicha medida se priva la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otro no resentía, pues el interés social radica en aquellos hechos, actos o situaciones de los que derivan provechos o desventajas para la sociedad, satisfaciendo una necesidad colectiva, logrando el bienestar de la comunidad o evitando trastornos y peligros para ésta.

En estas condiciones, y toda vez que en el caso en cuestión el acto reclamado por la impetrante ***** se hace consistir en la determinación del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco de llevar mediante Sesión del Cabildo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la enajenación a título gratuito de 434 inmuebles del fondo legal de Poblado Aquiles Serdán, del aludido Ayuntamiento, a fin de regularizar la tenencia de la tierra, no procede conceder en contra del mismo la suspensión que peticiona, al seguirse perjuicio al interés social, puesto que la enajenación, implica la trasmisión de un bien o un derecho mediante un acto jurídico de distinta naturaleza; consecuentemente, al aplicar dicha enajenación un acto de dominio, en favor de los miembros o vecinados de un núcleo de población el conceder la medida de que se trata para los efectos supuestos ocasionaría un perjuicio al referido núcleo pues con independencia de que el acto en cuestión pueda causar lesión en la esfera jurídica de la demandante, debe atenderse que se privaría a la colectividad de un beneficio de otra manera no resentiría, al impedir u obstaculizar la regulación de sus predios; caso en el cual, no puede anteponerse el interés particular de la quejosa al interés general de la colectividad (...)"

Como se hace notar, a consideración de la Sala a quo, no era procedente la concesión de la suspensión solicitada por la actora, en razón de que con ello se vulnerarían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que el acto que demanda la accionante deviene de una enajenación de predios propiedad del fondo legal del ayuntamiento en favor de diversos vecinados del Poblado Aquiles Serdán del municipio de Macuspana, de tal suerte que de suspenderse el acto, ello acarrearía un perjuicio a dichos beneficiados con la propiedad.

Así las cosas, este órgano revisor **comparte parcialmente** el criterio de la Sala a quo para negar la suspensión a la hoy recurrente, en virtud de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

Los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe”

“ARTÍCULO 56.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.”

“ARTÍCULO 57.- Cuando los actos materia de impugnación hubiere sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental.”

De la interpretación conjunta a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social; agrega también que cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos impidiéndoles el ejercicio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

-21 -

de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia que corresponda, la sala discrecionalmente podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

Así también el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos **restitutorios**, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados por autoridades administrativas, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos ya sea para preservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables al gobernado.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, d) Que en su caso, el particular sea de escasos recursos económicos y que el acto impugnado le impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia (para otorgarla sin garantía) y e) Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea en contra de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

En esa tesitura, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en tratándose de los conceptos de orden público e interés social, es tarea del juzgador examinar la presencia de tales factores **en cada caso concreto**, de tal suerte que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, en todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de

convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Es por ello que para arribar a la conclusión de que con el otorgamiento de una medida cautelar se están violentando disposiciones de orden público y se afecta el interés general, el análisis debe partir del propio acto impugnado en el juicio contencioso administrativo; de tal suerte que en el caso concreto, la actora demanda la nulidad del acta de cabildo celebrada el veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete (número 5), documento del que se desprenden, en realidad, dos situaciones relacionadas con el caso que nos ocupa:

- 1) Se aprueba el proyecto de enajenación de 433 predios del fundo legal fundo legal del *****.
- 2) Se excluye de la donación el predio a nombre de la C. *****; de tal suerte que en tanto no exista sentencia definitiva por parte de la autoridad jurisdiccional, el terreno se asignará a quien resulte legítimo dueño.

Como ya se había señalado, la actora solicitó la suspensión para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la emisión del acta de cabildo impugnada, así como para que, en todo caso, se detuvieran los trámites de la publicidad oficial.

En esa tesitura, partiendo de las situaciones antes señaladas, este Pleno **comparte parcialmente** el criterio sostenido por la Sala a quo, que de concederse la suspensión para los efectos identificados con el numeral 1), se estarían contraviniendo disposiciones de orden público y de interés social, puesto que de concederse **se estaría suspendiendo la donación realizada a favor de los terceros** de esa localidad, a quienes se les estaría privando de un derecho ya reconocido en el acto impugnado, además, se violentarían disposiciones de orden público, pues de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es obligación de los municipios contar



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

-23 -

con los planes y programas municipales como instrumentos para el desarrollo integral de la comunidad, dentro de los cuales se encuentran aquellos relacionados con la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

Por lo anterior, no resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada respecto a los efectos identificados con el numeral **1)**, pues con ello se estaría privando a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, que de otro modo no resentiría, pues el interés social radica en aquellos hechos, actos o situaciones de los que derivan provechos o desventajas para la sociedad, satisfaciendo una necesidad colectiva, relacionada el bienestar de la comunidad.

Ahora bien, la parte **fundada** del agravio esgrimido por la recurrente es la relacionada con la falta de afectación al orden público y al interés general, en lo que hace al efecto identificado en el numeral **2)**, consistente en que:

2) Se excluya de la donación el predio a nombre de *****¹, de tal suerte que en tanto no exista sentencia definitiva por parte de la autoridad jurisdiccional, el terreno se asignará a quien resulte legítimo dueño.

Sobre esa decisión de la autoridad demandada, la actora pretende la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto (a su decir, que se le siga reconociendo como propietaria y poseedora del predio), además de que no sea publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Partiendo de lo anterior, contrario a lo aducido por la Sala de origen, para aplicar un criterio de orden público e interés social, tendría que sopesarse el perjuicio que podría sufrir el interés colectivo perseguido con el acto de aplicación, en relación con el perjuicio que se podría generar a la parte actora con la ejecución del acto reclamado en su esfera jurídica de derechos, lo que en el caso concreto no ocurre, en virtud que, como se ha señalado, el acto impugnado sólo afecta a la

colectividad en la medida que se hicieron donaciones a terceros, siendo que lo único que pretende la actora se enajene en su beneficio, de toda esa masa ejidal, es el ubicado la ***** del poblado Aquiles Serdán.

De tal suerte que, por lo que hace a los efectos pretendidos bajo el numeral **2)**, no podría existir una afectación al orden público y al interés social, simple y sencillamente porque no están controvertidos intereses personales de la accionante sobre intereses generales de la sociedad, en virtud de que la actora no tiene interés jurídico sobre los otros terrenos que fueron adjudicados a terceros, sino en todo caso, sobre el que en este juicio se pretende, de ahí que haya sido inexacto por parte de la Sala a quo negar la medida suspensiva solicitada por la actora en torno a este terreno, bajo el argumento de que con ello se estarían vulnerando disposiciones de orden público y se afectaría el interés general.

No obstante lo anterior, ello **no** es suficiente para conceder las medidas cautelares solicitadas por la demandante, esto es así, porque de la parte del acto impugnado que se duele la accionante, consistente en: *“...la exclusión del predio a nombre de la suscrita, por parte del ayuntamiento responsable, en torno a la enajenación de los 434 inmuebles del fundo legal del Poblado Aquiles Serdán, Macuspana, Tabasco, toda vez que sin motivo y sin fundamento legal alguno dejaron sin enajenar a mi favor al predio del cual soy legítima poseedora...”*, no se advierte que en realidad se esté privando de algún derecho previamente adquirido, sino que por el contrario, la autoridad demandada al no contar con los elementos suficientes que acrediten la legal **posesión** del predio, resolvió suspender el trámite de enajenación de ese único inmueble, hasta en tanto se demuestre legalmente a quien debe donarse, derivado de un juicio; de ahí que se considere que con ello, ni siquiera la parte actora puede resentir un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, de tal suerte que en el caso, no habría efecto alguno que suspender.

En efecto, dado que la suspensión tiene como una primera consecuencia, mantener o respetar el *status* jurídico en el que se encontraba el particular antes de la decisión impugnada, que en el caso es la del cabildo contenida en la repetida acta de sesión, para poder



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

-25 -

determinar los efectos de la suspensión, se requiere establecer los derechos que en su caso hubiera adquirido la actora previamente a la emisión del acto impugnado, sobre los cuales podría incidir la suspensión.

Bajo ese panorama, de la lectura al acto combatido, en la parte que nos interesa, se insiste que la decisión en él inmersa se reduce a que el predio que reclama la inconforme como propio no se incluyó en el proyecto de enajenación allí aprobado; siendo que las razones expresadas por la autoridad demandada como motivo de esa actuación son el hecho de que el citado predio se encontraba en litigio (sin precisar en cuál litigio, no obstante la parte actora esto no lo controvierte) y en esas circunstancias, no puede ser asignado, al no tener la certeza a quién realmente pertenece, así también se agregó que el terreno se asignaría (en un futuro) a quien resultara legítimo poseionario.

Consecuentemente, para verificar la procedencia de la suspensión en este primer plano, se requiere constatar que lo pretendido por la parte actora (reconocimiento de la posesión), se encontraba como un derecho adquirido dentro su esfera jurídica antes de emitirse el acta de cabildo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, ya que de no ser así, se le estaría reconociendo un derecho que no le había sido otorgado previamente, siendo que precisamente la exclusión de la enajenación ocurrió porque no se definió a quién pertenecía el predio que la actora aduce ser la legítima poseionaria, de tal suerte que **los efectos que pretende detener con la solicitud de la medida cautelar no son consecuencia del acto reclamado.**

En efecto, pues por un lado, con la actuación de la autoridad no se le privó a la accionante de ningún derecho, ya que antes de su emisión, no acredita que contara con la propiedad y/o posesión del predio en controversia, y por el contrario, de las constancias de autos se advierte un presunto reconocimiento a favor de un tercero (C. Martín Lucero Pérez Torrano) lo cual se encuentra en litigio en otra vía, en consecuencia, ningún beneficio obtendría con los efectos de la suspensión que pretende, pues de otorgársele, se actualizaría la misma situación jurídica

antes de la emisión del acto impugnado (no acreditar la posesión ni la propiedad), habida cuenta que como ya se expuso, la autoridad también estableció que se donaría el predio a quien resultara legítimo poseionario, es decir, con el acto impugnado, en todo caso, tampoco se le está desposeyendo a la actora de algún derecho que pudiera tener sobre el inmueble, **simplemente porque no hay un reconocimiento pleno y oficial firme a favor de la actora de la posesión o propiedad de dicho inmueble.**

Resulta ilustrativa para el tema de fondo de este fallo, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**“Época: Novena Época
Registro: 186413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 53/2002
Página: 358**

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, **de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de**



los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público.”

(Énfasis añadido)

Misma suerte sigue, si en el caso, la parte actora hubiera pretendido obtener la suspensión con efectos restitutorios, dado que de las constancias que se aportaron en el litigio de origen, no se puede colegir, bajo la figura de la apariencia del buen derecho, le asista el derecho de propiedad o posesión a la hoy actora, habida cuenta que la autoridad demandada argumentó que el predio en cuestión se encuentra en litigio, siendo que la accionante no aportó elementos de prueba que demostraran lo contrario, de conformidad con los hechos anteriormente relatados, de ahí que las particularidades del caso no generan la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones de la promovente tengan una apariencia de juridicidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”¹

Siguiendo el mismo orden de ideas, en cuanto a la publicación del acto combatido en el Periódico Oficial del Estado, tampoco puede otorgarse la medida cautelar para esos efectos, en principio, por los motivos que ya se expresaron, mismos que se solicita tengan por reproducidos en este acto como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones, seguido, porque contrario a lo que aduce, dicha publicidad, en todo caso, le beneficia, pues allí quedó asentado que la propiedad del

¹ Época: Novena Época. Registro: 180237. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 109/2004. Página: 1849



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

-29 -

inmueble se le otorgará a quien resulte legítimo poseionario, de ahí que si hasta la fecha, lo anterior no se ha determinado porque se encuentra en litigio en otra vía –según el dicho de la autoridad y que la actora tampoco controvierte–, entonces, la actora con dicha publicidad tiene la garantía de que en el momento que acredite lo exigido en el punto quinto del acta de cabildo ***** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, se le beneficiará con la pretendida propiedad del predio, pues tal resolución tiene presunción de legalidad, aunado a que en dicho documento no se advierte que la publicación haya sido ordenada.

En las relatadas consideraciones, a criterio de este órgano resolutor, en el presente asunto, las razones por las que se negó la suspensión a la solicitante resultan ser inexactas, porque contrario a lo que se aduce, no se advierte que se vulneren disposiciones de orden público ni se afecte el interés general, sino en realidad porque los efectos pretendidos no son consecuencias del acto reclamado, aunado a que en todo caso, no se acredita tampoco la apariencia del buen derecho, de conformidad con lo previamente expuesto; en consecuencia, se modifica el **punto IV** del acuerdo de inicio de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, y por ende, **se niega** la suspensión solicitada, pues se insiste, los efectos que pretende la peticionaria no son consecuencias del acto impugnado en el juicio de origen, aunado a que en todo caso, no se acredita tampoco la apariencia del buen derecho.

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico a lo ordenado en la parte *in fine* del punto 2 del último considerando, se prescinde de analizar la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la actora en el juicio principal.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de

la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la C. *********, parte actora y parcialmente fundados los agravios analizados en este fallo; en consecuencia,

III.- Se **modifica** el punto IV del acuerdo de inicio de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**, no obstante, se **niega la suspensión de los actos impugnados**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando.

IV.- Al quedar firme esta sentencia, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala** Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-107/2017-P-2** (reassignado al actual titular de la Ponencia Dos de la Sala Superior) y del juicio **433/2017-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de **amparo indirecto** número **529/2018-VII**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-107/2017-P-2 (REASIGNADO
AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)
-31 -

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **107/2017-P-2** (reassignado al actual titular de la Ponencia Dos de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **trece de marzo de dos mil diecinueve**. *La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX,*

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----